

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**RAD N° 540014003003-2019-00150-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA instaurado por MAGALY CORDOBA ORTEGA en representación de su menor hija LISMA VALERIA MONTERREY CORDOBA, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

**A N T E C E D E N T E S**

La señora MAGALY CORDOBA ORTEGA acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 32336955 de la Registraduría del Zulia, Norte de Santander, con fecha de inscripción el 19 de Marzo de 2003.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El nacimiento de LISMA VALERIA MONTERREY CORDOBA fue el 10 de enero de 2003, en el municipio de San Cristóbal, estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Sus señores padres, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedo inscrito en el acta de nacimiento No. 6641 de fecha 18 de agosto de 2006, ante la Autoridad Civil del municipio de San Cristóbal, estado Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela.

Anteriormente, se había inscrito el nacimiento de LISMA VALERIA MONTERREY CORDOBA en la Registraduría del Zulia, Norte de Santander, bajo el serial No.32336955 con fecha de inscripción 19 de marzo de 2003, indicándose como fecha de nacimiento el 10 de febrero de 2003.

Para regularizar la inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento, con serial No. 32336955 perteneciente a la Registraduría del Zulia, Norte de Santander.

Es su voluntad solicitar la cancelación del registro civil de origen colombiano, para así acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, pero, por ser hija de madre colombiana, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

**PRUEBAS ALLEGADAS**

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia autenticada del Registro Civil de nacimiento Colombiano de LISMA VALERIA MONTERREY CORDOBA Indicativo Serial No. 32336955 perteneciente a la Registraduría del Zulia, Norte de Santander.

3. Acta de nacimiento N°6641 del 18 de agosto de 2006 ante la primera autoridad del municipio San Cristóbal, estado Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.

### CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2º Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos presentados, que efectivamente se realizó la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a LISMA VALERIA MONTERREY CORDOBA nacida el día 10 de enero de 2003, mediante Acta N°6641 asentado el día 18 de agosto de 2006, hija de MAGALY CORDOBA ORTEGA.

Igualmente, el día 19 de marzo de 2003 se hizo la inscripción de nacimiento al serial No. 32336955 de la Registraduría del Zulia-Norte de Santander, correspondiente a LISMA VALERIA MONTERREY CORDOBA, nacida el 10 de febrero de 2003, hija de MAGALY CORDOBA ORTEGA.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, la inscripción de nacimiento en Colombia se acredita por medio de testigos y en Venezuela por medio de acta de nacimiento y constancia expedida por la entidad de salud del estado debidamente apostillada obrante a los folios 3-6.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no

obstante la fecha de nacimiento (mes) no coincide, no cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro de origen Colombiano, se refieren a la misma persona.

Pues bien, como LISMA VALERIA MONTERREY CORDOBA nació en la vecina República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría del Zulia-Norte de Santander, sino de la manera señalada en el art. 47 del Decreto ya mencionado, pero al haber obrado de la manera que se hizo ante la referida Notaria, se incurrió en la nulidad formal aludida y por ende el Juzgado debe acceder a las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de LISMA VALERIA MONTERREY CORDOBA, quien se encuentra inscrita en la Registraduría del Zulia-Norte de Santander, según indicativo Serial No. 32336955 asentado el día 19 de marzo de 2003, hija de MAGALY CORDOBA ORTEGA y ALFREDO MONTERREY SANCHEZ.

**SEGUNDO:** Oficiar comunicando esta decisión a la mencionada Registraduría del Zulia-Norte de Santander, para que se tome nota, adjuntando copia de la constancia de registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.

**TERCERO:** EXPEDIR cuatro copias auténticas del presente fallo, así como el desglose de los documentos aportados a la demanda, a costa de la parte interesada.

**CUARTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

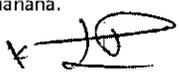
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA. 06 de mayo de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

  
La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2009-00677-00.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintinueve (2019).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, obrante a folio que antecede, en cuanto el señor WILLIAM ORTEGA SANGUINO CC. 88.211.003 tiene un contrato orden de prestación de servicio No. 0404 de marzo 8 de 2019 por tres (3) meses.

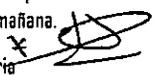
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 6 de mayo de 2019, se notificó hoy el  
auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

La Secretaria 

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD N° 540014003003-2018-01079-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA instaurado por JANNY YUNERY DAZA CONTRERAS en representación de su menor hijo FABIAN JOSUE GARCIA DAZA, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

**ANTECEDENTES**

La señora JANNY YUNERY DAZA CONTRERAS acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 39182213 de la Notaria Quinta de Cúcuta, Norte de Santander, con fecha de inscripción el 28 de septiembre de 2006.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El nacimiento de FABIAN JOSUE GARCIA DAZA fue el 08 de septiembre de 2006, en el municipio de San Cristóbal, estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Su señor padre, procedió como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el acta de nacimiento No. 2649 de fecha 20 de septiembre de 2006, ante la Autoridad Civil del municipio de San Cristóbal, estado Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela.

Con posterioridad, inscribieron nuevamente el nacimiento de FABIAN JOSUE GARCIA DAZA en la Notaria Quinta de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el serial No. 39182213 con fecha de inscripción 28 de septiembre de 2006.

Para regularizar la inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento, con serial No. 39182213 perteneciente a la Notaria Quinta de Cúcuta, Norte de Santander.

Es su voluntad solicitar la cancelación del registro civil de origen colombiano, para así acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, pero, por ser hijo de padres colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

**PRUEBAS ALLEGADAS**

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia autenticada del Registro Civil de nacimiento Colombiano de FABIAN JOSUE GARCIA DAZA Indicativo Serial No. 39182213 perteneciente a la Notaria Quinta de Cúcuta, Norte de Santander.
3. Acta de nacimiento N° 2649 del 20 de septiembre de 2006 ante la primera autoridad del municipio San Cristóbal, estado Táchira, de la república Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.

## CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos presentados, que efectivamente se realizó la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a FABIAN JOSUE GARCIA DAZA nacido el día 08 de septiembre de 2006, mediante Acta Nº 2649 asentado el día 20 de septiembre de 2006, hijo de JANNY YUNERY DAZA CONTRERAS y FABIO ALONSO GARCIA MANOSALVA.

Igualmente, el día 28 de septiembre de 2006 se hizo la inscripción de nacimiento al serial No. 39182213 en la Notaria Quinta de Cúcuta, correspondiente a FABIAN JOSUE GARCIA DAZA, nacido el 08 de septiembre de 2006, hijo de JANNY YUNERY DAZA CONTRERAS y FABIO ALONSO GARCIA MANOSALVA.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, la inscripción de nacimiento en Colombia se acredita por medio de testigos y en Venezuela por medio de acta de nacimiento debidamente apostillada.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro de origen Colombiano, se refieren a la misma persona.

Pues bien, como FABIAN JOSUE GARCIA DAZA nació en la vecina República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Quinta de Cúcuta, Norte de Santander, sino de la manera señalada en el art. 47 del Decreto ya mencionado, pero al haber obrado de la manera que se hizo ante la referida Notaria, se incurrió en la nulidad formal aludida y por ende el Juzgado debe acceder a las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de FABIAN JOSUE GARCIA DAZA, quien se encuentra inscrito en la Notaria Quinta de Cúcuta, Norte de Santander, según indicativo Serial No. 39182213 asentado el día 28 de septiembre de 2006, hijo de JANNY YUNERY DAZA CONTRERAS y FABIO ALONSO GARCIA MANOSALVA.

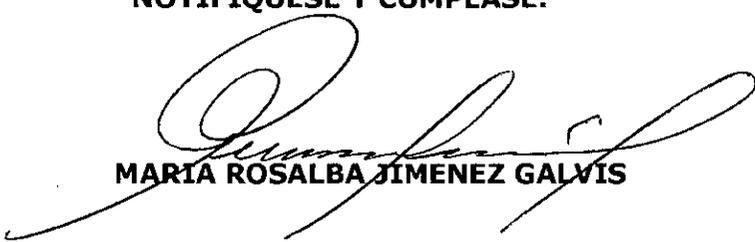
**SEGUNDO:** Oficiar comunicando esta decisión a la mencionada Notaria Quinta de Cúcuta, para que se tome nota, adjuntando copia de la constancia del registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.

**TERCERO:** EXPEDIR cuatro copias auténticas del presente fallo, así como el desglose de los documentos aportados a la demanda, a costa de la parte interesada.

**CUARTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA. 06 de mayo de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

  
La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**INCIDENTE DE OPOSICION AL SECUESTRO**

HIPOTECARIO RADICADO 540014003-003-2018-00025-00

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante contra el auto de fecha 7 de marzo de 2019.

Cabe anotar que el auto recurrido es el que corre traslado de la oposición al secuestro del bien inmueble materia de la garantía real dentro del trámite.

En síntesis, la parte recurrente sustenta su inconformidad alegando que los argumentos esbozados por el tercero opositor, tienen que ver con supuestas anomalías incurridas en la comisión, por ausencia de facultades del comisionado, sin que se presenten argumentos válidos como poseedor material del inmueble, ni traer prueba válida que demuestre la calidad de poseedor que alega.

Surtido el traslado del recurso la parte opositora no hizo pronunciamiento alguno.

Consideraciones del despacho:

Revisado el plenario se tiene que efectivamente el 1 de marzo de 2019 el señor Adolfo Toloza Chaparro, en calidad de tercero poseedor, a través de apoderado judicial presenta incidente de oposición al secuestro realizado sobre el inmueble ubicado en la calle 12 No. 9E-31 del Barrio Guaimaral materia de garantía hipotecaria dentro de este proceso, la que sustenta en irregularidades en la comisión conferida de conformidad con lo establecido en la ley 1801 de 2016.

Posteriormente el 6 de marzo de 2019 (Fls. 11 a 13) presenta escrito dando alcance a la oposición presentada, aduciendo que la misma descansa en una promesa de compraventa realizada con el demandado y haciendo proposición probatoria, escrito que habrá de tenerse en cuenta toda vez que fue presentado dentro del término previsto en el numeral 8 del artículo 597 del CGP, toda vez que el despacho comisorio se agregó al expediente mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019, es decir el escrito fue presentado antes que se profiriera el auto que corriera traslado de la oposición, que por el cúmulo de trabajo del despacho judicial y habiéndose recibido el 6 del mismo mes y año, para la fecha de proyección del auto, no se había anexado al proceso.

Ahora, si en gracia de discusión el escrito de oposición carece de sustento fáctico, jurídico o legal para demostrar la posesión alegada, es asunto que se ha de resolverse en la decisión de fondo que se haya de tomar dentro del trámite incidental.

Las anteriores razones imponen mantener incólume el auto, por no existir irregularidad alguna.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

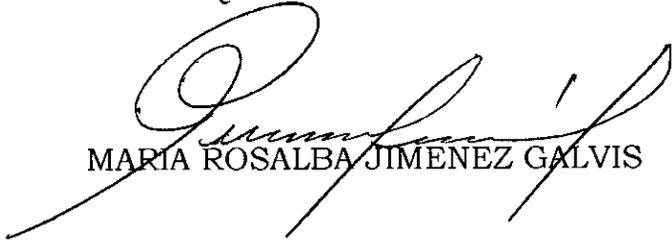
**RESUELVE:**

**1°.- NO REPONER** el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

**2°.-** Ejecutoriado este proveído y surtido el término del traslado del auto de fecha 7 de marzo de 2019 (inc. 4 Art. 118 CGP), vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 de Mayo de 2019 , se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: \* 

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

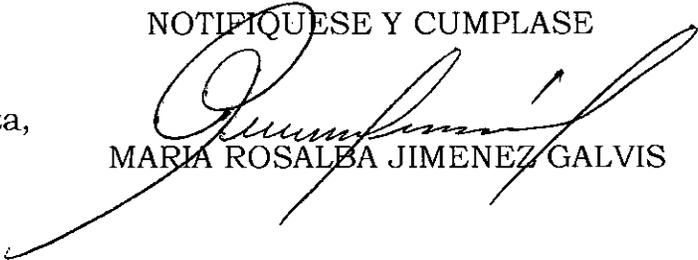
**HIPOTECARIO RADICADO 540014003-003-2018-00025-00**

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderad judicial del ejecutante y a, efecto de dar trámite al avalúo comercial presentado por la parte actora visto a folios 102 a 108, dentro de este proceso ejecutivo hipotecario, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que a costa de la misma expida certificado actualizado de avalúo catastral del bien inmueble de propiedad del demandado ALEXANDER DUARTE SANABRIA con CC 88.215.121 identificado con la matrícula inmobiliaria 260-15348. Copia de la presente providencia constituye la comunicación pertinente. Art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 de Mayo de 2019 , se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA: 



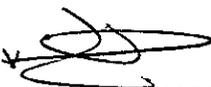
**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI  
Cúcuta

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo Art. 111 CGP.

  
**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741  
Correo: [jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Referencia: VERBAL SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: # 54001-4003-003-2018-00826-00

San José de Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal sumario para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra un aparte del proveído de fecha 15 de marzo del año en curso.

En síntesis el recurrente sustenta su inconformidad en que no se le tuvo en cuenta el argumento esgrimido en el memorial presentado donde solicitaba no se tuviera en cuenta la réplica realizada por la parte demandante frente a la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas, por haberse presentado en forma extemporánea, esto es antes que se le corriera traslado para tal fin, lo cual apoya en los artículos 117, 118, 318 y 391 del CGP.

Alega que al no considerarse extemporánea, la actuación del demandante quien replicó la contestación de la demanda y excepciones antes que la secretaria le corriera traslado de las mismas, se está anteponiendo un exagerado “garantismo” a la parte activa convalidándole su actuación que desconoce los postulados arriba anotados, por lo que solicita se reponga la decisión.

Sea lo primero anotar que a pesar que el auto que fija fecha audiencia no es susceptible de recurso, teniendo en cuenta que el mismo recae sobre un aparte del mismo, se impone al despacho resolver lo que en derecho corresponda.

### Consideraciones del despacho:

Insiste el apoderado judicial de la parte demandada en que la réplica de contestación de la demanda y excepciones propuestas, es extemporánea, en virtud a que la parte actora la presentó anticipadamente, esto es antes que se le corriera traslado para tal fin.

Como se anotó en el auto recurrido, siguiendo lo resuelto por el Honorable Tribunal de Pereira- Sala Laboral, proveído de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo laboral radicado 66001-3105-001-2011-00122-01 M. P. Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares, frente a que la **Contestación de la demanda anticipada no es extemporánea**: *“la contestación de la demanda presentada de manera anticipada, no es extemporánea, y debe ser considerada válida, puesto que el interés de la entidad ejecutada de oponer su defensa a las pretensiones del gestor de la Litis se hace evidente y aunque su presentación es anticipada, se trata de una cuestión de mera formalidad que ningún perjuicio ocasiona a la contraparte, y a contrario sensu, una interpretación o alcance distinto, implica privar a una de las partes del libre ejercicio de los medios que la ley le brinda para hacer valer sus derechos, pues no puede pasarse por alto que las excepciones con la garantía del derecho de defensa y de contradicción de la parte pasiva dentro de un proceso ejecutivo. En ese orden, considerar que la proposición de excepciones en este asunto fue extemporáneo por haber sido presentada con antelación al vencimiento del término de notificación de 25 días hábiles a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo hizo el Juez de conocimiento, deviene en el notorio sacrificio de la justicia por la omisión de formalismos no esenciales, pues se itera, lo relevante aquí es entender que la parte ejecutada pretendió y actuó con diligencia, por lo que no darles el trámite vulneraría el derecho de defensa del recurrente”*

El despacho considera que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho y que la circunstancia de presentación anticipada de la réplica constituye tan sólo un formalismo que no puede sacrificar la actuación ecuánime y diligente de la parte actora.

A igual conclusión arribó la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia del 9 de abril de 2014 dentro del radicado 4692 de 2014, al estudiar el tema de los términos judiciales específicamente de la demanda de casación, señaló que la presentación anticipada de la misma no puede ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso y tampoco vulnera el derecho de defensa de la contraparte. *“Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También que lo <perentorio e improrrogable> de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda, sino cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)”*.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en señalar que la desestimación de las excepciones propuestas por la entidad accionada, por considerar que fueron presentadas de forma extemporánea como consecuencia de un error judicial, implica defraudar la confianza legítima que el demandado ha depositado en las autoridades públicas encargadas de administrar justicia, pues trasgrede el derecho de defensa como componente fundamental del debido proceso de la parte accionada y contraviene el principio constitucional de buena fe.

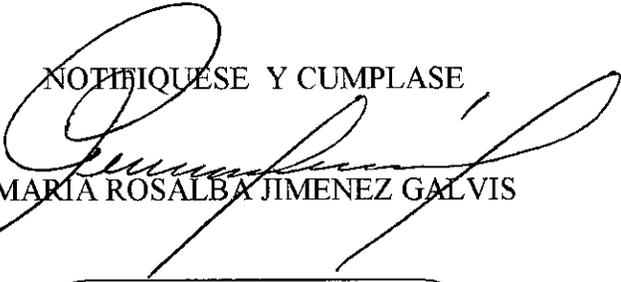
Con base en los anteriores postulados, es dable entender que la réplica de la contestación de la demanda y excepciones presentada anticipadamente por el apoderado judicial de la demandante, no es extemporánea y en consecuencia se mantendrá el auto recurrido, por encontrarse ajustado al precedente jurisprudencial y constitucional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

**NO REPONER**, el aparte del auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 06 de Mayo  
2019, se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho (08:00)  
de la mañana.

SECRETARIA: 